

INE/CG502/2024

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SG-RAP-27/2023**

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución.** El primero de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado y la Resolución, relativos a la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos del Partido Acción Nacional, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, identificados con las claves **INE/CG628/2023** e **INE/CG629/2023**, respectivamente.

**II. Medio de impugnación.** Inconforme con la resolución mencionada, el siete de diciembre de dos mil veintitrés, el Partido Acción Nacional, interpuso recurso de apelación para controvertir el Dictamen Consolidado y la Resolución, identificados con las claves **INE/CG628/2023** e **INE/CG629/2023** respectivamente, por diversas irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Acción Nacional, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, entre otros, en Chihuahua.

**III. Recepción, turno y reencauzamiento.** El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente SUP-RAP-364/2023 y reencauzarlo a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal (en adelante Sala Guadalajara).

**IV. Recepción del recurso de apelación SG-RAP-27/2023.** El veinte de diciembre de dos mil veintitrés, la Sala Guadalajara recibió el recurso de apelación y le otorgó el número de identificación SG-RAP-27/2023.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-27/2023**

**V. Sentencia.** Desahogado el trámite correspondiente, el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, la Sala Guadalajara, resolvió el recurso referido, determinando en los puntos resolutivos **PRIMERO** y **SEGUNDO** lo que se transcribe a continuación:

“(…)

**PRIMERO.** *Se **revoca** la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en la ejecutoria.*

**SEGUNDO.** *Se ordena al Consejo General del INE emita una nueva determinación conforme a lo expuesto en el apartado de efectos de esta sentencia.*

(…)”

**VI. Cumplimiento.** Derivado de lo anterior, la sentencia emitida en el recurso de apelación **SG-RAP-27/2023** tuvo por efecto **revocar parcialmente** la Resolución **INE/CG629/2023** y el Dictamen Consolidado **INE/CG628/2023**, por lo que se modifican ambos documentos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, numeral 1, inciso aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos del Partido Acción Nacional, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós.

**2. Determinación del órgano jurisdiccional.** Que el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, la Sala Guadalajara resolvió **revocar parcialmente** la Resolución **INE/CG629/2023**, y el Dictamen Consolidado **INE/CG628/2023**, emitidos por el Consejo General de este Instituto, únicamente respecto de la conclusión **1.7-C5-PAN-CH**, a fin de que esta autoridad emita un nuevo dictamen y una nueva

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-27/2023**

resolución con fundamentación y motivación debida y suficiente en la que, a partir de los lineamientos establecidos en el fallo, resuelva lo que en derecho proceda, respecto de una infracción reprochable al Partido Acción Nacional y, en su caso, determine la sanción correspondiente.

A fin de dar cumplimiento, se modifica el Dictamen Consolidado y la Resolución de mérito, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

**3. Alcances del cumplimiento.** Que por lo anterior y debido al **estudio de fondo** de la sentencia recaída en el expediente **SG-RAP-27/2023**, la Sala Guadalajara determinó lo que se transcribe a continuación:

“(…)

**SEXTO. ANÁLISIS DE FONDO.** De la demanda se aprecia que el partido recurrente controvierte la legalidad de la conclusión **1.7-C5-PAN-CH**, respecto de la resolución del Consejo General **INE/CG629/2023**; que se indica a continuación<sup>8</sup>:

<i>Conclusión</i>	<i>Monto Involucrado</i>
El sujeto obligado reportó egresos por concepto de instalación e implementación de sistemas de cómputo que carecen de objeto partidista por un importe de \$1,160,000.00.	\$1,160,000.00

*Los agravios relativos a la falta de exhaustividad expuestos por el recurrente resultan esencialmente **fundados** como se explica a continuación.*

(…)

*En efecto, se estima que la autoridad responsable incurrió en falta de exhaustividad al efectuar el análisis de las constancias allegadas por el recurrente, y con ello realizó una fundamentación y motivación indebida e insuficiente en el dictamen y la resolución impugnada, para tener por acreditada la infracción, como enseguida se demuestra.*

*En primer término, como se dijo anteriormente, la sanción impuesta por la autoridad fiscalizadora al partido recurrente consistió en que se reportaron **egresos** por concepto de instalación e implementación de sistemas de cómputo, que a su juicio **carecen de objeto partidista**.*

(…)

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-27/2023**

*Ahora, en el caso concreto la autoridad responsable concluyó que la observación realizada al partido recurrente con relación al gasto de la implementación y desarrollo de la Plataforma **CRM** para la administración de militantes del Comité Estatal del PAN Chihuahua, **no quedó atendida.***

*Lo anterior, bajo la premisa esencial de que los gastos registrados, si bien **podrían entenderse vinculados a fines partidistas**, de las muestras adjuntadas por el sujeto obligado en el SIF, no se advertía como se relacionaban con promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, así como de las de las entidades federativas y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.*

*(...)*

*De igual manera, con relación al Registro Nacional de Militantes del partido recurrente se advierte que los órganos estatales y municipales tienen el deber de auxiliar y proporcionar la información necesaria para la debida y eficiente administración y actualización del citado registro.*

*Además, se establece que dicho padrón de militantes es considerado como información pública y que la misma contendrá exclusivamente el **apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de referencia.***

*Asimismo, se precisa que el financiamiento de que dispongan se aplicará exclusivamente para los fines entregados.*

*Ahora, de la documentación allegada por el actor, misma que fue solicitada por la autoridad fiscalizadora se advierte lo siguiente.*

*Del primer oficio de errores **INE/UTF/DA/11944/2023**<sup>15</sup>, específicamente en el apartado relativo a **Gastos sin objeto partidista** la responsable precisó que **previo al análisis de las facturas** localizadas en el SIF, no se advertía el objeto partidista del gasto reportado, motivo por el cual se le indicó lo siguiente:*

*'...Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:*

- Las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido.*
- La documentación señalada como faltante en el Anexo 3.9 referido.*
- Las aclaraciones que a su derecho convenga. ...'*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-27/2023**

A fin de dar cumplimiento a dicha observación en el oficio de respuesta número **TESCHIH/042/2023**, el recurrente detalla la documentación que anexó, como se desprende del siguiente cuadro:

<b>Modulo:</b>	Ordinario, Informes, Anual
<b>Apartado:</b>	Documentación adjunta al informe
<b>Periodo:</b>	2022, Anual
<b>Etapas:</b>	Primera Corrección
<b>Clasificación:</b>	Otros Adjuntos
<b>Archivos con nombre:</b>	Anexo 3 9.xls
<b>Oficio:</b>	INE/UTF/DA/11944/2023
<b>Observación:</b>	14

No obstante, en un segundo oficio de errores y omisiones identificado bajo la clave **INE/UTF/DA/14146/2023**, la responsable determinó que, **previo análisis a las aclaraciones y documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF**, los registros señalados con **(A)**, en la columna denominada 'Referencia EyO 1V' del **Anexo 3.9**, la observación **quedó atendida**.

Con relación a los registros señalados con **(B)** en la referida columna del **Anexo 3.9**, la respuesta del sujeto obligado se consideró **insatisfactoria**, motivo por el cual se le solicitó por segunda ocasión presentar en el SIF lo siguiente:

- Las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido.
- Las pólizas con su respectivo soporte documental señalado en la columna 'Observaciones 1V', de los registros señalados con (B) en el anexo referido.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Así, en la segunda respuesta contenida en el oficio **TESSCHIH/054/2023** el partido recurrente adjuntó diversa documentación relativa a la implementación y operación de una plataforma CRM para la administración de militantes del Comité Estatal del PAN Chihuahua, consistentes en: **'5\_plan de trabajo crm.pdf'**, **'6\_muestra crm.pdf'**, **'7\_reporte de actividades.pdf'**, **'10\_actividades.pdf'**, **'12\_muestra video crm.mp4'** y **'13\_manual de usuario.pdf'**.

Sin embargo, la autoridad fiscalizadora consideró **no atendida** la observación debido a que, en su concepto, no se identificaron los elementos que permitiesen, por una parte, verificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron dichas actividades.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-27/2023**

*Por otra parte, determinar cuál era la justificación de desarrollar un sistema de tal naturaleza, al no ser posible advertir de qué manera se extraen reportes de la plataforma, ni describir con claridad que información táctica o estratégica contribuye a la toma de decisiones de la que se habla y por la que el partido decidió contratar los servicios del proveedor.*

*Ahora, del análisis a las constancias allegadas por la responsable, esta Sala estima que le asiste razón al partido recurrente, pues la autoridad responsable faltó a su deber de emitir determinaciones bajo los principios de exhaustividad y debida fundamentación y motivación.*

*En primer término, debido a que pasó por alto el **objeto del Contrato de prestación de servicios**<sup>16</sup> que adjuntó el recurrente, celebrado entre el **Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua**, a través de su representante y **René Buendía Bustos**, que es la elaboración de la referida Plataforma **CRM** para la administración de militantes del citado comité (...)*

*Por otra parte, del **Manual del usuario**<sup>17</sup> relativo a la referida Plataforma, es posible advertir que se especifican las propiedades del programa, como lo es el **registro de militantes**, con diferentes datos personales y filtro de búsqueda (...)*

*Así como los medios de contacto y su ubicación (...)*

*Ahora, la autoridad fiscalizadora tampoco advirtió el **alcance** de la plataforma, mismo que se detalla en el documento denominado **Plan de Trabajo** (...)*

*De igual manera en el citado documento se precisa el enfoque de la solución y el objetivo de la plataforma (...)*

*Asimismo, del **video** proporcionado por el recurrente se advierte que la plataforma es para el registro de militantes y de igual manera, del acuse de presentación ordinario del **aviso de contratación** se establece que el servicio se contrata para la administración de militantes del comité directivo estatal (...)*

*Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que de conformidad con los lineamientos establecidos por la Sala Superior respecto de las características que se deben observar para determinar el objeto partidista en los gastos realizados por los partidos políticos, así como de sus obligaciones legales y del*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-27/2023**

*análisis de las pruebas ofrecidas en virtud de los requerimientos contenidos en los oficios de errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora estuvo en posibilidad de arribar a una determinación distinta.*

*Cuestión que no aconteció, pues contrario a ello concluyó que si bien los gastos podrían entenderse vinculados a fines partidistas, no se acreditaba cómo cumplieran tal objetivo.*

***Es decir, la responsable determinó cómo en su concepto no se cumplía un objetivo partidista; sin embargo, no demerito la tesis principal del partido recurrente respecto de que los gastos reportados sí tenían finalidades partidistas.***

*Luego, la responsable debió exponer cómo es que dicha situación -la adquisición e implementación de un programa para administración de militantes-, no cumplía un objetivo pese a encontrarse elementos que presuponían el objetivo partidista; aunado a que si bien, refiere que no se demostraron circunstancias de modo, tiempo y lugar, ello fue relativo a la verificación de una prueba, -video- de la parte recurrente, pero dejando de lado, precisamente, cómo es que no se cumplía -en contraargumento con el ente fiscalizado- con el fin previsto en la normativa.*

*En razón a lo anterior, esta Sala estima que, al resultar **fundados** los agravios, ello es suficiente para revocar la resolución impugnada, de ahí que resulte innecesario analizar los restantes motivos de disenso.*

(...)

**SÉPTIMO. EFECTOS.**

**a) Se revoca la conclusión impugnada identificada bajo la clave **1.7-C5-PAN-CH**, para efectos de que el Consejo General del INE emita un nuevo dictamen y una nueva resolución con fundamentación y motivación debida y suficiente en la que, a partir de los lineamientos establecidos en este fallo, así como el contenido exhaustivo de los elementos probatorios que obran en el expediente y en el SIF, resuelva lo que en derecho proceda.**

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-27/2023**

*Determinando en la conclusión atinente y en la parte conducente de la resolución que emita, las circunstancias particulares por las cuales concluya si se acredita o no el objeto partidista en los egresos reportados por el recurrente.*

*Para ello, en su caso, la responsable deberá considerar el principio procesal “**non reformatio in peius**” (no reformar en perjuicio): la resolución recurrida no debe ser modificada en detrimento del imputado, el nuevo fallo no debe ser más gravoso que el antiguo; pues por lo menos lo que puede ocurrir al recurrente es que se conserve el monto de la sanción impugnada -sin que con ello se prejuzgue su legalidad, al no ser motivo de estudio en este momento-, ya que, si pudiera correr el peligro de encontrar lo contrario de la ayuda esperada, es seguro que nunca haría valer su protesta.<sup>20</sup>*

**b)** *La autoridad responsable, deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento respectivo dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra, debiendo adjuntar, en su caso, copias certificadas de las constancias respectivas.*

---

8 Tal como también lo consideró la Sala Superior de este Tribunal en el Acuerdo de Sala SUP-RAP-364/2023.

15 Consultable en la carpeta denominada con ese nombre del disco compacto que obra agregada a foja 253 del presente expediente.

16 Consultable en el disco compacto que obra a foja 271 del expediente.

17 Consultable en el disco compacto que obra a foja 271 del expediente.

20 Ello con base en la Tesis Aislada, Semanario de la Suprema Corte de Justicia, sexta época, primera sala, Segunda Parte, VI, pág. 99, de rubro: **APELACION EN MATERIA**

**PENAL (NON REFORMATIO IN PEIUS).**

*(...)*

En consecuencia, se advierte que la Sala Guadalajara dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado identificado como **INE/CG628/2023**, y la Resolución identificada como **INE/CG629/2023**, por lo que este Consejo General únicamente se abocará al estudio y análisis de lo relativo a la conclusión **1.7-C5-PAN-CH** del Dictamen Consolidado y considerando **18.2.6, inciso c)**, así como la sanción impuesta de la respectiva Resolución, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Guadalajara, materia del presente Acuerdo.

**4. Cumplimiento.** Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como **SG-RAP-27/2023**.



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-27/2023**

**5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Guadalajara.**

Sentencia	Efectos	Acatamiento	Modificación
<p>Se <b>revoca</b> la resolución y dictamen impugnados respecto de la conclusión 1.7-C5-PAN-CH, para los efectos precisados en la ejecutoria.</p>	<p>“(...)”</p> <p><b>SÉPTIMO. EFECTOS</b></p> <p><i>a) Se revoca la conclusión impugnada identificada bajo la clave 1.7-C5-PAN-CH, para efectos de que el Consejo General del INE emita un nuevo dictamen y una nueva resolución con fundamentación y motivación debida y suficiente en la que, a partir de los lineamientos establecidos en este fallo, así como el contenido exhaustivo de los elementos probatorios que obran en el expediente y en el SIF, resuelva lo que en derecho proceda.</i></p> <p><i>Determinando en la conclusión atinente y en la parte conducente de la resolución que emita, las circunstancias particulares por las cuales concluya si se acredita o no el objeto partidista en los egresos reportados por el recurrente.</i></p> <p><i>Para ello, en su caso, la responsable deberá considerar el principio procesal “non reformatio in peius” (no reformar en perjuicio): la resolución recurrida no debe ser modificada en detrimento del imputado, el nuevo fallo no debe ser más gravoso que el antiguo; pues por lo menos lo que puede ocurrir al recurrente es que se conserve el monto de la sanción impugnada - sin que con ello se prejuzgue su legalidad, al no ser motivo de estudio en este momento-, ya que, si pudiera correr el peligro de encontrar lo contrario de la ayuda esperada, es seguro que nunca haría valer su protesta (...).”</i></p>	<p>En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Guadalajara, se realizaron modificaciones al dictamen consolidado respecto de la conclusión 1.7-C5-PAN-CH, con la finalidad de modificar el análisis de la observación formulada al Partido Acción Nacional a efecto de emitir un nuevo dictamen y una nueva resolución con fundamentación y motivación en la que, a partir de los lineamientos establecidos por la Sala Superior respecto de las características que se deben observar para determinar el objeto partidista en los gastos realizados por los partidos políticos, así como el contenido exhaustivo de los elementos probatorios que obran en el expediente y en el SIF, se resuelva lo que en derecho proceda, respecto de la contratación de una plataforma CRM para la administración de militantes del Comité Estatal del PAN en Chihuahua.</p>	<p>En el Dictamen y en la Resolución.</p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-27/2023**

**A. Modificación al Dictamen Consolidado DICTAMEN INFORME ANUAL 2022  
1.7-C5-PAN-CH  
ACATAMIENTO SG-RAP-27/2023**

Acatamiento a la Sentencia de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SG-RAP-27/2023.

El 18 de enero de 2024, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado como SG-RAP-27/2023, determinando **revocar, en lo que fue materia de impugnación**, la conclusión sancionatoria identificada como **1.7-C5-PAN-CH**, derivada de la resolución INE/CG629/2023, en relación con el dictamen consolidado INE/CG628/2023, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al ejercicio 2022.

Al respecto, la autoridad electoral realizó nuevamente el análisis y modificó la conclusión correspondiente en el Dictamen Consolidado, para quedar como sigue:

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/14146/2023 Fecha de notificación: 22 de septiembre de 2023	Respuesta Escrito Núm: TESCHIH/054/2023 Fecha del escrito: 29 de septiembre de 2023	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió																
27	<p><b>Gastos sin objeto partidista</b></p> <p><i>Del análisis a la documentación presentada en el SIF, se localizaron facturas que, por su concepto, no se identifica el objeto partidista del gasto realizado. Como se detalla en el <b>Anexo 3.9</b> del oficio INE/UTF/DA/11944/2023.</i></p> <p><i>Con la finalidad de contar con elementos que posibiliten el determinar si el sujeto obligado cumplió con la obligación de realizar un correcto cálculo y/o registro de los pagos realizados y contabilizados, que le permitan a esta autoridad fiscalizadora efectuar una revisión apegada a las normas de contabilidad, es</i></p>	<p><i>En consecuencia, con fundamento en el artículo 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización de ese órgano electoral, me permito anexar la documentación requerida a fin de subsanar dicha observación, mediante SIF:</i></p> <p><i>En la siguiente ubicación:</i></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 20%;"><b>Modulo:</b></td> <td>Ordinario, Informes, Anual</td> </tr> <tr> <td><b>Apartado:</b></td> <td>Documentación adjunta al informe</td> </tr> <tr> <td><b>Periodo:</b></td> <td>2022, Anual</td> </tr> <tr> <td><b>Etapas:</b></td> <td>Segunda Corrección</td> </tr> <tr> <td><b>Clasificación:</b></td> <td>Otros Adjuntos</td> </tr> <tr> <td><b>Archivos con nombre:</b></td> <td>Anexo 3 9.xls</td> </tr> <tr> <td><b>Oficio:</b></td> <td>INE/UTF/DA/14146/2023</td> </tr> <tr> <td><b>Observación:</b></td> <td>6</td> </tr> </table> <p><i>Por lo anterior solicitamos a la autoridad de por solventada la presente observación.</i></p>	<b>Modulo:</b>	Ordinario, Informes, Anual	<b>Apartado:</b>	Documentación adjunta al informe	<b>Periodo:</b>	2022, Anual	<b>Etapas:</b>	Segunda Corrección	<b>Clasificación:</b>	Otros Adjuntos	<b>Archivos con nombre:</b>	Anexo 3 9.xls	<b>Oficio:</b>	INE/UTF/DA/14146/2023	<b>Observación:</b>	6	<b>Atendida</b>	<p>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (1), en la columna denominada "Referencia EyO 2V" del <b>ANEXO 5-PAN-CH</b>, del presente Dictamen, se constató que, adjuntó a las pólizas referidas los documentos solicitados, consistentes en: contratos de prestación de servicios debidamente requisitados y firmados, reportes o informes de actividades realizadas por los prestadores de servicios, relaciones, impresas que detallan la empresa con la que se contrató la colocación de la publicidad, notas de entrada,</p>		
<b>Modulo:</b>	Ordinario, Informes, Anual																					
<b>Apartado:</b>	Documentación adjunta al informe																					
<b>Periodo:</b>	2022, Anual																					
<b>Etapas:</b>	Segunda Corrección																					
<b>Clasificación:</b>	Otros Adjuntos																					
<b>Archivos con nombre:</b>	Anexo 3 9.xls																					
<b>Oficio:</b>	INE/UTF/DA/14146/2023																					
<b>Observación:</b>	6																					

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-27/2023**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/14146/2023 Fecha de notificación: 22 de septiembre de 2023	Respuesta Escrito Núm: TESCHIH/054/2023 Fecha del escrito: 29 de septiembre de 2023	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p><i>fundamental la integración de los soportes documentales en las pólizas correspondientes, dado que con la omisión de la presentación de los mismos, se pone en riesgo el ejercicio de las facultades de la autoridad relativa al análisis y valoración de la totalidad de la información presentada generándose una obstrucción a las labores de fiscalización, lo cual a su vez puede traducirse en la afectación a los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas, a que se encuentran sujetos los partidos políticos.</i></p> <p><i>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/11944/2023 notificado el 18 de agosto de 2023, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.</i></p> <p><i>Con escrito de respuesta: número TESCHIH/042/2023, de fecha 01 de septiembre de 2023, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:</i></p> <p><i>“En consecuencia, con fundamento en el artículo 291 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización de ese órgano electoral, me permito anexar las aclaraciones requeridas a fin de subsanar dicha observación, mediante SIF: En la siguiente ubicación:</i></p>		<p>notas de salida, kardex de almacén, así como todas aquellas evidencias fotográficas y documentales solicitadas; por tal razón, y por lo que corresponde a esta solicitud, la observación <b>quedó atendida.</b></p> <p>Con relación a la póliza señalada con <b>(2)</b> en la columna denominada “Referencia EyO 2V” del <b>ANEXO 5-PAN-CH</b>, del presente Dictamen, por un monto de \$1,160,000.00, aun cuando señaló que adjuntó a la póliza PN-DR-129/12-22 las aclaraciones y evidencias solicitadas, de la revisión a los distintos apartados del SIF y a la póliza antes referida, relativa a los gastos por contratación de una plataforma CRM para la administración de militantes del Comité Estatal del PAN Chihuahua, se observó lo siguiente:</p> <p><b>Análisis de los hechos</b></p> <p><b>Primera corrección</b></p> <p>Con fecha 1 de septiembre de 2023, y derivado del oficio notificado de errores y omisiones de primera vuelta, el sujeto obligado presentó, mediante el escrito de respuesta de número TESCHIH/042/2023, la documentación comprobatoria del gasto realizado por la contratación de un sistema de administración de militantes para el Comité Estatal del PAN en el estado de Chihuahua, consistente en comprobante fiscal digital, archivo digital XML, contrato de prestación de servicios, aviso de contratación, así como los siguientes soportes documentales: 1) “Manual de usuario.pdf”, 2) “GANTT</p>			

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-27/2023**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/14146/2023 Fecha de notificación: 22 de septiembre de 2023	Respuesta Escrito Núm: TESCHIH/054/2023 Fecha del escrito: 29 de septiembre de 2023	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió																
	<table border="1" data-bbox="139 562 440 926"> <tr> <td>Modulo:</td> <td>Ordinario, Informes, Anual</td> </tr> <tr> <td>Apartado:</td> <td>Documentación adjunta al informe</td> </tr> <tr> <td>Periodo:</td> <td>2022, Anual</td> </tr> <tr> <td>Etapas:</td> <td>Primera Corrección</td> </tr> <tr> <td>Clasificación:</td> <td>Otros Adjuntos</td> </tr> <tr> <td>Archivos con nombre:</td> <td>Anexo 3 9.xls</td> </tr> <tr> <td>Oficio:</td> <td>INE/UTF/DA/119 44/2023</td> </tr> <tr> <td>Observación:</td> <td>14"</td> </tr> </table> <p data-bbox="126 957 444 1121"><i>En referencia a las aclaraciones del anexo 3.9, señaladas en la respuesta del partido como inciso A) y B) me permito exponer lo siguiente:</i></p> <p data-bbox="126 1150 444 1255"><i>(...) Véase <b>Anexo R1-1-PAN-CH</b>, págs. 18-24 del presente oficio."</i></p> <p data-bbox="126 1285 444 1449"><i>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:</i></p> <p data-bbox="126 1478 444 1885"><i>Por lo que respecta a los registros señalados con (A), en la columna denominada "Referencia EyO 1V" del <b>Anexo 3.9</b>, del presente oficio, se constató que, adjuntó a las pólizas referidas los documentos solicitados, consistentes en: contratos de prestación de servicios debidamente requisitados y firmados, reportes de actividades realizadas por los proveedores, y demás evidencias fotográficas y</i></p>	Modulo:	Ordinario, Informes, Anual	Apartado:	Documentación adjunta al informe	Periodo:	2022, Anual	Etapas:	Primera Corrección	Clasificación:	Otros Adjuntos	Archivos con nombre:	Anexo 3 9.xls	Oficio:	INE/UTF/DA/119 44/2023	Observación:	14"		<p data-bbox="872 533 1234 1411">CRM.pdf", 3) "Plataforma CRM.pdf" 4) "Plan de trabajo CRM.pdf" y 5) "Muestra CRM.pdf". De su revisión se desprende que, la sola presentación del comprobante fiscal, el archivo XML, el contrato de prestación de servicios y su contenido, así como el aviso de contratación no acreditan por sí mismos el objeto partidista de los gastos realizados ni determinan el fin para el que fueron destinados los recursos, pues se requiere contar con las evidencias en las cuales se pueda identificar el uso de dicho sistema y si está relacionado con las actividades del partido, documentación que compruebe que las operaciones realmente existen o existieron; esto es, no solo con comprobantes fiscales. De tal modo que, al revisar el manual del usuario, las gráficas presentadas, la liga de acceso a la plataforma y el documento a través del cual adjuntan las muestras, no señalan de qué forma opera el sistema y cuáles son las finalidades que persigue con su implementación.</p> <p data-bbox="872 1440 1234 1896">Cabe destacar que, esta autoridad analizó cada uno de los documentos presentados y que, si bien recibió, mediante el documento denominado "Plataforma CRM" la dirección URL de acceso, esta autoridad no contaba con la contraseña de acceso a la plataforma, de tal manera que se vio imposibilitada para verificar su funcionamiento en tiempo real y determinar de manera fehaciente el vínculo directo con actividades partidistas. Ahora bien, por lo que hace a las muestras presentadas a través de un documento de seis</p>			
Modulo:	Ordinario, Informes, Anual																					
Apartado:	Documentación adjunta al informe																					
Periodo:	2022, Anual																					
Etapas:	Primera Corrección																					
Clasificación:	Otros Adjuntos																					
Archivos con nombre:	Anexo 3 9.xls																					
Oficio:	INE/UTF/DA/119 44/2023																					
Observación:	14"																					

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-27/2023**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/14146/2023 Fecha de notificación: 22 de septiembre de 2023	Respuesta Escrito Núm: TESCHIH/054/2023 Fecha del escrito: 29 de septiembre de 2023	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p><i>documentales que permiten identificar que el objeto del gasto está relacionado con actividades del partido. Por tal razón, y por lo que corresponde a esta solicitud, la observación quedó atendida.</i></p> <p><i>En relación a los registros señalados con (B) en la columna denominada "Referencia EyO 1V" del Anexo 3.9, del presente oficio, por un monto de \$1,687,830.38, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando señaló que adjuntó a las pólizas referidas la documentación faltante, de la revisión a las mismas, así como, de una búsqueda exhaustiva a los diferentes apartados del SIF, no fueron localizados los documentos solicitados.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido.</i></li> <li>• <i>Las pólizas con su respectivo soporte documental señalado en la columna "Observaciones 1V", de los registros señalados con (B) en el anexo referido.</i></li> <li>• <i>Las aclaraciones que a su derecho convenga.</i></li> </ul>		<p>hojas, se observa parte de los procesos que se realizan mediante la plataforma, sin embargo, al no poder tener acceso a los procesos y procedimientos completos es técnicamente imposible conocer a fondo la funcionalidad de la plataforma, razón por la cual se le requirió al partido manifestar en el oficio de errores y omisiones de segunda vuelta la documentación complementaria, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.</p> <p><b>Segunda corrección</b></p> <p>Prosiguiendo con el análisis, con fecha 29 de septiembre de 2023, el sujeto obligado mediante el escrito de respuesta de número TESCHIH/054/2023, respondió que se adjuntaba a la evidencia de la póliza observada la documentación solicitada y adjuntó, en el apartado de documentación del SIF los siguientes documentos: 1) "Actividades.pdf", 2) "Roles y responsabilidades.pdf", 3) "Reporte de actividades.pdf" y adicional a lo anterior, adjuntó un video, con una duración de 3 minutos con 38 segundos.</p> <p>Del análisis a los documentos arriba señalados, se observa que presenta un reporte de actividades que, muestra el cronograma de las actividades a desarrollar por el proveedor, respecto de los siguientes aspectos: plan de trabajo, diseño y arquitectura de la nube, desarrollo de la nube, creación de roles y perfiles, carga inicial de información y capacitación, lo cual, de forma general atiende la solicitud realizada por esta</p>			

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-27/2023**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/14146/2023 Fecha de notificación: 22 de septiembre de 2023	Respuesta Escrito Núm: TESCHIH/054/2023 Fecha del escrito: 29 de septiembre de 2023	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p><i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso b) de la LGPP; 33, numeral 1, inciso i) del RF.</i></p>		<p>autoridad en el oficio de errores y omisiones de segunda vuelta, de señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir, como, cuando y donde se desarrollaron las actividades dentro de las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal del PAN en Chihuahua, que permitiera conocer con mayor detalle las operaciones realizadas por el proveedor y la certeza de su existencia.</p> <p>Ahora bien, del análisis al video proporcionado como muestra, se puede visualizar que al sistema se puede ingresar mediante una página web alojada en la red y que comprende una serie de módulos que ejecutan diferentes procesos, reportes y opciones de búsqueda, tales como búsquedas de información de militantes por entidad, municipio, región, colonia, por sección electoral, así como de geolocalización por medio de rastreo satelital, ante lo cual se puede advertir cómo, mediante su uso y manejo, se administra la información de los militantes y se allega el partido de información necesaria para la toma de decisiones de la que se habla y por la que el partido decidió contratar los servicios del proveedor.</p> <p><b>Atención a solicitud de reunión de trabajo realizada por el partido.</b></p> <p>Una vez que el proceso de dictaminación se encontraba en la etapa de aprobación por parte de la Comisión de Fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización, y en atención a la solicitud vía correo electrónico, de fecha 9 de noviembre de 2023, realizada por</p>			

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-27/2023**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/14146/2023 Fecha de notificación: 22 de septiembre de 2023	Respuesta Escrito Núm: TESCHIH/054/2023 Fecha del escrito: 29 de septiembre de 2023	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			<p>el Representante de Finanzas del Partido Acción Nacional en el estado de Chihuahua, mediante oficio INE/UTF/DA/16643/2023, notificado a través del Sistema Integral de Fiscalización el día 14 de noviembre de 2023, fue señalado el día 15 de noviembre de 2023 a las 16:00 horas, mediante la plataforma Teams, una reunión de trabajo con el personal de la Unidad Técnica de Fiscalización, misma que fue realizada en la fecha y hora señaladas con la presencia de los CC. Gabriel Cenicerros Salgado y Francisca Rivas Medrano representantes del Partido Acción Nacional y el personal de la Unidad Técnica de Fiscalización.</p> <p>A través de dicha reunión, los representantes del partido manifestaron algunas precisiones respecto de algunas de las observaciones que se les habían realizado en el oficio de errores y omisiones de segunda vuelta, de entre las cuales se identificaba la relativa a un gasto por concepto de un sistema de cómputo o plataforma CRM contratada por el partido para la administración de sus militantes, para lo cual, a petición propia de la Contadora Francisca Rivas solicitó realizar una demostración acerca del uso y funcionamiento de la plataforma, de manera que sirviera esto a la autoridad para confirmar la funcionalidad y beneficios que la misma genera al partido. No obstante, esta autoridad, con la finalidad de atender la solicitud hecha por el partido, procedió a escucharles y señalarles al finalizar su participación que aun cuando ya se encontraba fuera de los plazos y términos establecidos en el</p>			

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-27/2023**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/14146/2023 Fecha de notificación: 22 de septiembre de 2023	Respuesta Escrito Núm: TESCHIH/054/2023 Fecha del escrito: 29 de septiembre de 2023	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			<p>acuerdo CF/008/2023 relativo al ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICAN LOS PLAZOS PARA LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES, ASÍ COMO AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTIDÓS APROBADOS MEDIANTE, EL ACUERDO INE/CG12/2023, la observación ya había sido objeto de análisis por parte de la autoridad, por lo que no surtía efectos vinculantes que afectaran el resultado de las valoraciones hechas por la autoridad, respecto de los elementos de prueba que se habían incorporado a través del SIF y lo aportado en sus garantías de audiencia de primera y segunda vuelta.</p> <p><b>Cumplimiento de la sentencia SG-RAP27/2023</b></p> <p>Así toda vez que se mandato a esta autoridad analizar las manifestaciones y elementos aportados en el SIF respecto a esta observación, para de forma fundada y motiva determinar de nueva cuenta lo conducente, es que se procede a determinar lo siguiente:</p> <p>El sujeto obligado aportó en el SIF, los soportes documentales siguientes:</p> <p>1. Comprobante fiscal digital por internet y archivo digital XML, a través de los cuales se</p>			



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-27/2023**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/14146/2023 Fecha de notificación: 22 de septiembre de 2023	Respuesta Escrito Núm: TESCHIH/054/2023 Fecha del escrito: 29 de septiembre de 2023	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			<p>constata que la operación fue realizada de forma legal y satisfactoria entre ambas partes.</p> <p>2. Contrato de prestación de servicios y aviso de contratación, a través del cual se puede advertir que el objeto del contrato consistió en la elaboración de una Plataforma CRM para la administración de militantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Chihuahua.</p> <p>3. "Manual de usuario.pdf", documento mediante el cual es posible advertir la estructura de los módulos de la plataforma, la descripción de cada proceso o procedimiento, los filtros o motores de búsqueda, para que el usuario final pueda alimentar la información de los militantes del partido.</p> <p>4. "GANTT CRM.pdf", documento que ilustra de forma específica el trabajo realizado por el proveedor responsable de la realización del proyecto de Plataforma CRM, los tiempos de realización de cada actividad en relación con el tiempo previsto para la culminación del trabajo.</p> <p>5. "Plataforma CRM.pdf", documento a través del cual se informa a la autoridad fiscalizadora la dirección URL de acceso a la plataforma.</p> <p>6. 4) "Plan de trabajo CRM.pdf", documento a través del cual se puede advertir el objetivo y la justificación de contratar los servicios del proveedor, pues entre otros aspectos, señala que el PAN en Chihuahua tiene</p>			

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-27/2023**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/14146/2023 Fecha de notificación: 22 de septiembre de 2023	Respuesta Escrito Núm: TESCHIH/054/2023 Fecha del escrito: 29 de septiembre de 2023	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			<p>11,843 miembros activos distribuidos en los distintos municipios que conforman el estado, y que el alcance de dicha plataforma va desde la carga masiva de base de datos de militantes; cargas masivas de bases de datos históricas de simpatizantes, transferencia de conocimiento para el uso adecuado de la herramienta y desarrollo de personalizaciones requeridas por el comité.</p> <p>7. "Muestra CRM.pdf", documento que muestra a "grosso modo" algunas capturas de pantalla del uso y funcionamiento de la plataforma.</p> <p>8. "Actividades.pdf", que al igual que el archivo "GANTT CRM.pdf, consta documento que ilustra de forma específica el trabajo realizado por el proveedor responsable de la realización del proyecto de Plataforma CRM, los tiempos de realización de cada actividad en relación con el tiempo previsto para la culminación del trabajo.</p> <p>9. "Roles y responsabilidades.pdf", documento a través del cual se puede advertir los roles y nombres de cada una de las personas, tanto del realizador del proyecto, como del partido, que intervinieron en su implementación. De su revisión se puede advertir que se las actividades se materializaron entre ambas partes.</p> <p>10. "Reporte de actividades.pdf", documento</p>			

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-27/2023**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/14146/2023 Fecha de notificación: 22 de septiembre de 2023	Respuesta Escrito Núm: TESCHIH/054/2023 Fecha del escrito: 29 de septiembre de 2023	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			<p>que ilustra de forma detallada las fases del proyecto de plataforma, los responsables, las fechas y la descripción de del enfoque de solución, el objetivo y el alcance del proyecto, y donde asimismo se definen las funcionalidades requeridas, la metodología a utilizar y la estimación de tiempo de desarrollo. De lo cual se puede advertir que tanto el partido como el proveedor asumieron la responsabilidad del desarrollo de la plataforma.</p> <p>11. "Muestra video CRM", con una duración de 3 minutos con 38 segundos, a través del cual se puede advertir que la plataforma está diseñada para el registro de militantes y su administración desde los diferentes módulos con que opera. Adicional a lo anterior, permite, a través de sus propiedades de mensajería y comunicación establecer contacto cercano con sus afiliados y administrar de manera oportuna las bases de datos.</p> <p>Por todo lo anterior es posible identificar que, el desarrollo de la plataforma CRM es para la operación del partido, para contar con una herramienta tecnológica que le ayude a administrar la información de su militancia y optimice la comunicación con la misma utilizando los diferentes canales disponibles.</p> <p>En consecuencia, se determina que el sistema contratado cumple con los fines partidistas y que los recursos fueron destinados para los fines para los que le fueron</p>			

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-27/2023**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/14146/2023 Fecha de notificación: 22 de septiembre de 2023	Respuesta Escrito Núm: TESCHIH/054/2023 Fecha del escrito: 29 de septiembre de 2023	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			entregados. Por tal razón, y por lo que corresponde a esta solicitud, la observación <b>quedó atendida</b>			

**B. Modificación a la Resolución.**

Que la Sala Guadalajara, al haber dejado intocadas en la sentencia recaída al expediente **SG-RAP-27/2023** las demás consideraciones que sustentan la Resolución **INE/CG629/2023**, este Consejo General únicamente se abocará a la modificación de la parte conducente del considerando **18.2.6, inciso c), conclusión 1.7-C5-PAN-CH**, en los términos siguientes:

“(…)

**18.2.6 COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE CHIHUAHUA.**

(…)

**b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 1.7-C1-PAN-CH.**

**c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 1.7-C5-PAN-CH. Queda sin efectos en cumplimiento a la sentencia SG-RAP-27/2023.**

**d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 1.7-C19-PAN-CH.**

(…)

**b) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión sancionatoria, que vulnera el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:**

(…)

**c) Queda sin efectos en cumplimiento a la sentencia SG-RAP-27/2023.**

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-27/2023**

d) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión sancionatoria, que vulnera el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

(...)"

6. Que la sanción originalmente impuesta al Partido Acción Nacional, en la Resolución **INE/CG629/2023** queda en los términos siguientes:

Resolución INE/CG629/2023	Acuerdo en cumplimiento a la sentencia SG-RAP-27/2023
<p>(...)"</p> <p><b>SÉPTIMO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando <b>18.2.6</b> correspondiente al <b>Comité Ejecutivo Estatal de Chihuahua</b> de la presente Resolución, se imponen al Partido Acción Nacional, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)"</p> <p><b>c) 1</b> Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión <b>1.7-C5-PAN-CH.</b></p> <p>Una reducción del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$1,160,000.00 (un millón ciento sesenta mil pesos 00/100 M.N.)</b>.</p> <p>(...)"</p>	<p>(...)"</p> <p><b>SÉPTIMO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando <b>18.2.6</b> correspondiente al <b>Comité Ejecutivo Estatal de Chihuahua</b> de la presente Resolución, se imponen al Partido Acción Nacional, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)"</p> <p><b>c) 1</b> Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión <b>1.7-C5-PAN-CH.</b></p> <p><b>Queda sin efectos en cumplimiento a la sentencia SG-RAP-27/2023.</b></p> <p>(...)"</p>

7. Que, de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los considerandos **5 y 6** del presente Acuerdo, el Punto Resolutivo **SÉPTIMO**, correspondiente al Considerando **18.2.6 Partido Acción Nacional**, de la Resolución INE/CG629/2023, se modifica para quedar de la manera siguiente:

**“RESUELVE**

**SÉPTIMO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **18.2.6** correspondiente al **Comité Ejecutivo Estatal de Chihuahua** de la presente Resolución, se imponen al Partido Acción Nacional, las sanciones siguientes:

(...)

**c) 1** Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **1.7-C5-PAN-CH**.  
**Queda sin efectos en cumplimiento a la sentencia SG-RAP-27/2023.**

(...)”

**En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; y 44, numeral 1, inciso jj); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número **INE/CG628/2023** y la Resolución **INE/CG629/2023**, aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el primero de diciembre de dos mil veintitrés, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6 y 7** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Infórmese a la **Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SG-RAP-27/2023**.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente al Partido Acción Nacional, a través del Sistema Integral de Fiscalización, el presente Acuerdo.

**CUARTO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Instituto Estatal Electoral Chihuahua, para los efectos a que haya lugar, respecto de la sanción que ha quedado sin efectos.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SG-RAP-27/2023**

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de abril de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**